



Roj: **AJM B 135/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:135A**

Id Cendoj: **08019470052022200003**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **18/01/2022**

Nº de Recurso: **43/2022**

Nº de Resolución: **24/2022**

Procedimiento: **Medidas Cautelares**

Ponente: **FLORENCIO MOLINA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549465

FAX: 935549565

E-MAIL: mercantil5.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228000582

Embargo preventivo de buque - 43/2022 -9

Materia: Embargo preventivo de barcos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3410000010004322

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Concepto: 3410000010004322

Parte demandante/ejecutante: BARCELONA SERVEIS MUNICIPALS, S.A. (BSM)

Procurador/a: Javier Segura Zariquiey

Abogado/a: MARISA DÍAZ FIGUEROA Parte demandada/ejecutada: CATCH ME INTREPID SL

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 24/2022

Magistrado que lo dicta: Florencio Molina Lopez

Barcelona, 18 de enero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el día de hoy se ha presentado por el procurador Javier Segura Zariquiey en nombre y representación de Barcelona Serveis Municipals, SA, en adelante "BSM", escrito solicitando la adopción de la medida cautelar consistente en el embargo preventivo de la embarcación de la embarcación CATCH ME, con matrícula PU-....-....-...., ubicada actualmente en Port Olímpic de Barcelona amarre 7E40, para garantizar el cobro de un crédito marítimo de 7.300'45 euros; se ofrece la cantidad de 1.095 euros en concepto de caución para responder de los posibles daños y perjuicios causados.



Tras formar el oportuno expediente judicial, han quedado los autos pendientes para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La medida solicitada está sujeta al Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas reglas sobre embargo preventivo de buques, hecho en Bruselas el 10 de mayo de 1952 (ratificado por España mediante instrumento de 11 de septiembre de 1953, publicado en el BOE 5 de enero de 1954).

Sin embargo dicho Convenio dejó de ser aplicable en el territorio español desde el pasado 28 de marzo de 2012, en virtud de denuncia efectuada por España del meritado Convenio al amparo del artículo 17 del mismo, por lo que, a partir de esa fecha, es únicamente aplicable en España el Convenio Internacional sobre Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 y ratificado por España por Instrumento de 31 de mayo de 2.002 (en adelante, el Convenio).

Asimismo, debe aplicarse la Ley de Navegación Marítima 14/2014 (en adelante, LNM) y lo dispuesto en la LEC sobre medidas cautelares (arts 721 y ss), por la remisión que hace el art 6 del Convenio.

Pues bien, el art 472 LNM establece que "*Para decretar el embargo preventivo de un buque por crédito marítimo que se define en el artículo 1 del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, bastará que se alegue el derecho o créditos reclamados, la causa que los motive y la embargabilidad del buque*", añadiendo su art. 475 que "*Todo buque respecto al cual se alegue un crédito marítimo podrá ser embargado en los términos y con el alcance Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques*".

El Convenio debe aplicarse igualmente en virtud de su art. 473, según el cual "*El embargo de los buques que enarbolan pabellón de un Estado que no sea parte en el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, se regirá por las disposiciones de dicho Convenio, con la salvedad de que podrán ser embargados tanto por créditos marítimos como por cualesquiera otros créditos*".

Asimismo, la competencia para adoptar la medida solicitada corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, de conformidad con el art 86.ter LOPJ y el art. 471 LNM.

SEGUNDO.- Partiendo de los preceptos expuestos en el fundamento anterior y de que el embargo de un buque supone, conforme el art. 1.2 del Convenio, la inmovilización de un buque con la autorización de la Autoridad Judicial competente, para garantizar un crédito marítimo, examinaremos los requisitos para su adopción y si concurren en el presente caso:

1. Que se alegue un crédito marítimo de los previstos en el art. 1.1 del Convenio. Para ello, el actor debe exponer en su solicitud cual es el crédito que tiene contra el propietario del buque o su fletador y el motivo por el cual merece aquella calificación. En el presente caso, el crédito marítimo en virtud del cual se pretende el embargo es el derivado del apartado n) Los derechos y gravámenes de puertos, canales, muelles, radas y otras vías navegables. Y en el presente caso, está acreditado que el crédito reclamado lo es por reparación y equipamiento del buque. Se adjuntan las facturas justificativas.

2. Que exista peligro de que el juicio que se sigue o que se seguirá sobre el crédito marítimo resulte ineficaz (*periculum in mora*); esto es, que exista el temor fundado a que la sentencia que en su momento se pronuncie para hacer efectivo el crédito por el que se solicita el embargo devenga ineficaz porque el buque haya salido de la jurisdicción de los tribunales nacionales, riesgo como regla general que es consustancial a la naturaleza y actividad del buque.

Tal como dispone el antedicho art 472 LNM dichos requisitos se presumen *iuris tantum*, ex art. 476 LNM.

En este caso, la solicitante establece que el peligro "*se deriva de la propia condición del bien sobre el que se solicita la medida de embargo que es un buque que en cualquier momento puede abandonar el puerto siendo el bien básico con cargo al que se puede garantizar el crédito de mi principal*".

Pues bien, la intrínseca movilidad de una embarcación no es motivo suficiente para entender que concurre el peligro que justifique la adopción de una medida tan gravosa como la que se pide. Además que colisiona en el presente caso con varios datos: la embarcación es nacionalidad, bandera española (no extranjera), véase doc. 1, registro marítimo español; el armador también es de nacionalidad y residencia en España, CATCH ME INTREPID, SL, con domicilio en Barcelona, C/ Pallars, 133; la embarcación tiene amarre en el puerto o club náutico precisamente del demandante; no se aporta ninguna prueba y, en definitiva, no consta dato alguno que revele la voluntad de la demandada de abandonar el país.

A la vista de las circunstancias expuestas, no concurre riesgo alguno que legitime la medida cautelar del embargo preventivo, sin perjuicio de la parte de interponer la demanda en reclamación de la cantidad debida, dada fácil localización e identificación tanto del propietario/armador como de la embarcación.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

SE DENIEGA EL EMBARGO PREVENTIVO de la embarcación CATCH ME, con matrícula PU-.....-....., ubicada actualmente en Port Olímpic de Barcelona amarre 7E40, solicitado por la representación procesal de Barcelona Serveis Municipals, SA.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación conforme el artículo 736 LEC.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma Florencio Molina López, Magistrado Juez del Juzgado Mercantil 5 de Barcelona.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ